

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA - DDA C.E.C MATRIMONIO RELIGIOSO Rdo. 2020-00043

Consortio Juridico O y C <consorciojuridicooyc@hotmail.com>

Vie 16/04/2021 3:52 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marcela Ramirez <marce.ramirez1028@gmail.com>; guimella@hotmail.com <guimella@hotmail.com>; Walter Gil <waltergil2107@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA Rdo.2020-00043.pdf;

Señora
JUEZ PRIMERO FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Doctora, DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA**PROCESO:** N° 2020 – 00043**DEMANDA:** C.E.C DE MATRIMONIO RELIGIOSO**DE:** MARCELA RAMÍREZ GRANADOS**VS:** WALTER IGNACIO GIL PABÓN

Con la presente me permito pronunciarme frente a lo establecido en el Auto del 13 de abril del año en curso, con los respectivos traslados a la parte actora y su apoderado.

Atentamente,

RICARDO ALBERTO OTÁLORA NÁJAR

Abogado y Director

Cel: 3153091487

Consortio Jurídico Otálora & Cia.

Penal - Laboral - Tributario - Comercial - Administrativo

Cll 31 # 13A-51 Of. 214 Torre 1

Parque Central Bavaria

PBX: 3540661

Señora
JUEZ PRIMERO FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA
PROCESO: N° 2020 – 00043
DEMANDA: C.E.C DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DE: MARCELA RAMÍREZ GRANADOS
VS: WALTER IGNACIO GIL PABÓN

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021

RICARDO OTALORA NAJAR mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de firma, conocido de autos, apoderado del señor WALTER IGNACIO GIL PABÓN, persona igualmente mayor y vecino de la ciudad de Chía Cundinamarca, demandado dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito presentar dentro del termino legal el **Recurso de Reposición en Subsidio de Queja** contra el Auto de fecha 13 de abril de 2021, según estado N° 052 de fecha 14 de abril del 2021, por el cual el despacho denegó el Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito, contra el auto de fecha 25 de marzo de año en curso, con la finalidad que se revoque y se conceda el Recurso de Apelación conforme lo establecido en los artículos 352 y 353 del C.G.P., para lo que me pronuncio teniendo en cuenta lo siguiente,

Auto de Fecha 13 de abril De 2021

“Revisado el presente asunto el despacho dispone:

- 1. Niéguese la concesión del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el auto de fecha 25 de marzo del año en curso, toda vez que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma especial como apelable.*
- 2. Rechácese por extemporáneo el recurso reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fechas 25 de marzo de 2021 y notificado en estado el 26 del mismo mes y año.*

Lo anterior, por cuanto los tres días que indica la norma (Artículo 318 del C.G.P.) corrieron los días 5, 6 y 7 de abril para su ejecutoria y el recurso fue presentado el 12 de abril, lo que concluye que el termino se encuentra precluido.”

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

- 1) En el ordinal primero del auto recurrido de fecha 13 de abril de 2021, el Despacho negó la concesión del Recurso de Apelación en contra de la

providencia del 25 de marzo de 2021, argumentando que no se encuentra enlistada en los autos objeto de apelación del artículo 321 del CGP

II. PETICIONES

Con base en lo argumentado anteriormente solicito al Despacho:

- 1) Reponer el ordinal primero del auto del 13 de abril de 2021, en el sentido de revocarlo y en su lugar conceder el Recurso Apelación, en relación con la providencia del 25 de marzo de 2021.
- 2) En subsidio de lo anterior y para ante el superior, conceder el Recurso de Queja, para que este disponga lo que a derecho corresponde, esto es; conceder el Recurso de Apelación aludido.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 352. Procedencia y 353. Interposición y Trámite, del Código General del Proceso y artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y Decreto 806 de 2020.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el Recurso de Apelación, los siguientes:

“Código General del Proceso

- a) Artículo 321. Procedencia: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

- b) Artículo 100. Excepciones previas:

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

- c) Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: El debido proceso ..

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se ordena el archivo del proceso y NO se me corre TRASLADO DEL RECURSO presentado por la parte Actora así:

Teniendo de presente que, el 25 de febrero de 2021, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, profiere AUTO notificado por ESTADO de fecha 26 de febrero de 2021, en donde

RESUELVE:

1. DECLARAR PROSPERA la EXCEPCIÓN PREVIA de PLEITO PENDIENTE promovida por el extremo pasivo,
2. DECRETA la TERMINACIÓN DEL PROCESO y ORDENA el ARCHIVO DEL MISMO y, por último,
3. ORDENÓ el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas.

Sumado a lo anterior, **se presenta el incumplimiento a lo que ordena el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en cuanto a que la PARTE ACTORA, presenta Recurso de Reposición y de Apelación contra el precitado auto, donde el apoderado de este, NO LE CORRE TRASLADO a mi poderdante ósea a la PARTE PASIVA al CORREO ELECTRÓNICO PROCESAL INFORMADO, email que aparece tanto en el escrito de contestación de demanda como en el poder otorgado, desconociéndosele a mi poderdante el derecho a la defensa.**

VI. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: Que la señora MARCELA RAMÍREZ GRANADOS, a través de su apoderado, presenta demanda - cesación de efectos civiles del matrimonio religioso; DEMANDA ADMITIDA por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020

SEGUNDO: Que el 31 de agosto de 2020, el suscrito apoderado, presento escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA con la EXCEPCIÓN PREVIA "pleito pendiente de las mismas partes y sobre el mismo asunto".

TERCERO: Que el 25 de febrero de 2021, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, profiere AUTO notificado por ESTADO de fecha 26 de febrero de 2021, en donde RESUELVE 1. DECLARAR PROSPERA la EXCEPCIÓN PREVIA de PLEITO PENDIENTE promovida por el extremo pasivo, 2. DECRETA la TERMINACIÓN DEL PROCESO y ORDENA EL ARCHIVO DEL MISMO. 3. ORDENO LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas.

CUARTO: Que la PARTE ACTORA, presenta Recurso de Reposición y de Apelación contra el precitado auto, donde el apoderado de la PARTE ACTORA, NO LE CORRE TRASLADO a la PARTE PASIVA al CORREO ELECTRÓNICO INFORMADO al despacho por la PARTE PASIVA, tanto en el **poder especial** como en el **escrito de contestación de la demanda** o en últimas al apoderado de la PARTE PASIVA, como lo ORDENA el Decreto 806 de Junio de 2020, aunado que esta impugnación (Recurso de Reposición y Apelación del auto del 25 de febrero de 2021) TAMPOCO fue publicado en la pagina del Juzgado.

QUINTO: Que este mismo Juzgado, se pronuncia fallando sobre el Recurso de Reposición incoado, mediante la providencia materia del mismo con fecha 25 de marzo del año 2021, notificado por ESTADO de fecha 26 marzo de 2021, por el cual el Juzgado RESUELVE, 1. REVOCAR auto anterior de fecha 25 de febrero de 2021. 2. DECLARAR no prospera la EXCEPCIÓN PREVIA de PLEITO PENDIENTE propuesta por el suscrito (PARTE PASIVA) y 3. DECRETA la acumulación del proceso al que cursa en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá.

SEXTO: Que en este caso SÍ procede la EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE, toda vez que, si concurren los requisitos, tanto de hecho como de derecho. Ahora bien, respecto que la mención del tratadista citado por el apoderado de la actora, NO es cierto como lo plantea el apoderado de la parte actora, en razón que, se trata del un mismo ASUNTO: Demanda CEC de Matrimonio Religioso, LAS PARTES son las mismas: MARCELA RAMÍREZ GRANADOS y WALTER IGNACIO GIL PABÓN, los HECHOS son los mismos. Otra cosa es que LA DEMANDANTE en este caso, aduce, mas NO prueba las CAUSALES DE DIVORCIO (CEC de matrimonio religioso), mientras que EL DEMANDADO en este Juzgado, Si presenta y prueba las causales de divorcio (CEC de matrimonio religioso), como son "LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES" (art 154 Nral 1º del Código Civil)

SÉPTIMO: Adicionalmente, cuando la señora MARCELA RAMÍREZ GRANADOS se entero que se le había presentado demanda de CEC de Matrimonio Religioso, que cursa el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, radicada el 1º de octubre de 2019 en Bogotá, busco disculpas para torpedear la demanda de CEC de Matrimonio Religioso, de Bogotá, sobre donde residía tal y como esta probado en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, y dos meses después (finales de noviembre de 2019) la señora MARCELA RAMÍREZ GRANADOS presenta demanda de CEC de Matrimonio Religioso en Manizales, la que fue remitida por competencia a Zipaquirá por el domicilio del demandado.

OCTAVO: Que se desconoció el DERECHO DE DEFENSA y del DEBIDO PROCESO como derecho fundamental del DEMANDADO, señor Walter Ignacio Gil Pabón, (parte de este proceso) en razón a que NO le corrieron TRASLADO del Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación a su Correo Electrónico, como DIRECCIÓN PROCESAL, (waltergil2107@gmail.com) este, informado tanto en el ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, como en el PODER ESPECIAL. Acorde con lo establecido en el Decreto 806 de junio de 2020, tal y como se puede verificar en el referido escrito de contestación de demanda de fecha 31 de agosto de 2020 enviado al juzgado Primero Familia de Zipaquirá, el correo electrónico de mi poderdante que aparece también en el poder especial, violándosele así a mi cliente el DERECHO DE DEFENSA; cabe anotar que también se consultaron los CORREOS NO DESEADOS y los CORREOS SPAM, no encontrándose ninguna notificación al respecto.

NOVENO: Que en la página oficial del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (www.juzgado1familiazipaquira.com) en consulta de procesos, radicado N° 202000043 no aparece en el récord, sección: INGRESOS Y SALIDAS, dicha decisión, ni actuación, correspondiente a la presentación del escrito del recurso mencionado aparentemente presentado por la PARTE ACTORA, en el numeral anterior, ni tampoco el registro y/o anotación del debido TRASLADO a la parte PASIVA.

VII. PRUEBAS

Documentales o electrónicas:

De manera comedida solicito se oficie a:

- a) Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá
- b) Apoderado de la actora abogado Guillermo Mejía Llano

Para que alleguen PRUEBA el "ACUSO" del TRASLADO al demandado como lo establece la jurisprudencia constitucional del decreto 806 de 2020 (NO de envió), señor WALTER IGNACIO GIL PABÓN, del Recurso de Reposición y Apelación contra el auto del 25 de febrero de 2021.

VIII. COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca es competente para conocer del Recurso de Apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá de esta ciudad.

IX. NOTIFICACIONES

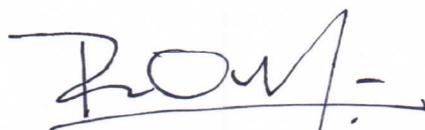
Demandado: WALTER IGNACIO GIL PABÓN:
Dirección: Km. 2,5 vía Chía - Cajicá, Condominio Hacienda Fontanar del Rio, casa N° 46 Agrupación Residencial Alcaparro (Chía - Cund)
Teléfono: 320 817 4098 / 8-62.29.08
Correo electrónico: waltergil2107@gmail.com

Demandante: MARCELA RAMIREZ GRANADOS:
Dirección: Calle 98 Bis N° 71 A Bis-58, Barrio Pontevedra, Bogotá D.C.
Teléfono: 316 328 1448 / 320 816 9550
Correo electrónico: marce.ramirez1028@gmail.com

Apoderado de la demandante: GUILLERMO MEJIA LLANO:
Tarjeta Profesional: 135129
Dirección: Cl. 20 N° 21 - 38 oficina 904B Ed. Banco de Bogotá.
Teléfono: 312 257 7752
Correo electrónico: guimella@hotmail.com

Apoderado del demandado: RICARDO ALBERTO OTÁLORA NAJAR.
Dirección: Cl 31 N° 13 A 51 T.1 Of. 214 ed. Panorama Parque Central Bavaria P.H - Bogotá D.C.,
PBX: 3540661
Correo Electrónico: consorciojuridicooyc@hotmail.com

Atentamente,



RICARDO A. OTÁLORA NAJAR.
C.C. N° 19.398.397 de Bogotá D.C.
T.P. N° 63.339 del C S de la J.